

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver petición de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada a través de apoderada judicial por el condenado **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.69.830.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 25 de junio de 2020 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO (SANTANDER)** al señor **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** en virtud a hechos que datan del 24 de julio de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.755.60.00.156.2019.00060 NI 34086.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 24 de julio de 2019, actualmente bajo custodia de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingreso el expediente para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional sin documentos (fls.34-38)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** deprecia **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN

Si bien es cierto, la apoderada del sentenciado no hace mención sobre esta solicitud de manera directa, si allega dentro de los documentos que anexa a su petición un certificado de cómputo para redención de pena, el certificado No. 17990380 (fl.38) documento que podría ser objeto de estudio para redención de pena si proviniera directamente del panóptico que lo emitió, ello para verificar la autenticidad de dicho certificado, situación por la cual este despacho se abstendrá de hacer estudio del mismo.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** para que allegue todos los certificados de cómputos que posee el señor **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** y que se hallen pendientes de estudio para redención de pena, incluyendo el certificado No. 17990380 expedido por la **CPMS BARRANCABERMEJA** durante el periodo comprendido entre el 01-12-2020 al 31-12-2020, así como la calificación de su conducta durante esos periodos.

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **JOSÉ WLDRETT DUARTE SÁNCHEZ** por intermedio de apoderada judicial mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tales preceptos, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos y las certificaciones de arraigo y pago de perjuicios permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues si bien la solicitud cuenta con la cartilla biográfica, y el certificado de buena conducta, brilla por su ausencia la autenticidad de dichos documentos, la que puede sólo acreditar el panóptico en el que se halla actualmente privado de su libertad, así como no fue remitida la Resolución favorable de la Institución Penitenciaria ni los soportes que acrediten el arraigo social y domiciliario del sentenciado, los primeros sólo pudiendo provenir del Establecimiento en el que se encuentra recluso, y los últimos del sentenciado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, toda vez que el sentenciado no aportó soporte alguno que permita acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P.

sólo se limitó a informar que cumplió con el factor objetivo y allegar arraigo social, olvidando que existen otras exigencias que deben igualmente acreditarse conforme lo establece el legislador.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado y contar con la resolución favorable expedida por el Director del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, así como aquellos que acrediten la existencia de un arraigo social y domiciliario, y certificación emitida por el Juzgado que emitió sentencia condenatoria en el que informe sobre la existencia o no de trámite incidental, para verificar, en caso de condena en perjuicios, el efectivo pago de los mismos.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Se **REQUIERE** al condenado **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** quien se encuentra privado de su libertad en la **CPMS BARRANCABERMEJA** para que acredite el arraigo social y familiar, dado que esto es un requisito establecido por la norma para poder acceder al beneficio que depreca.

Finalmente, **INSISTASE** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO (SANTANDER)** que se hace necesario establecer si dentro del radicado 68.755.60.00.156.2019.00060 en el que

se condenó al señor **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** el 25 de junio de 2020 por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, se aperturó trámite de incidente de reparación integral o no, en caso positivo, establecer si ya existió una decisión de fondo al respecto, lo anterior, porque se requiere con urgencia la mencionada información para resolver solicitud de libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de hacer estudio de redención de pena del certificado No. 17990380 que pertenece al señor **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** atendiendo que el mencionado certificado no proviene directamente del establecimiento penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad el sentenciado, siendo necesario que dicha remisión provenga de la CPMS BARRANCABERMEJA o la CPMS SOCORRO para efectos de autenticidad de los documentos.

SEGUNDO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.693.830, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BARRANCABERMEJA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** que permitan realizar estudio del beneficio de la libertad condicional, tales como: actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional, certificados de cómputos que se encuentren pendientes por estudio de redención, incluyendo el No. 17990380.

CUARTO.- REQUIERASE al condenado **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** para que en próxima oportunidad que solicite el beneficio de la libertad condicional, acredite el requisito de arraigo social y familiar que exige el art. 65 del C.P.

QUINTO.- REQUIERASE al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO** para que en el menor tiempo posible, informe a este despacho si dentro del radicado 68.755.60.00.156.2019.00060 en el que se condenó al señor **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** el 25 de junio de 2020 por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, se aperturó trámite de incidente de reparación, en caso positivo, informar si ya existió decisión de fondo y allegar las piezas procesales que lo soporten.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ